



Corte Suprema de Justicia de la Nación
En el año del Bicentenario

Buenos Aires, 23 de marzo de 2010.

VISTOS:

A) El Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que este Tribunal aprobara mediante el dictado de la Acordada 47/09; y,

B) La acordada n° 1091 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la resolución n° 10 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyas copias fueron remitidas a la Presidencia de esta Corte y agregadas al Expediente de Administración General N° 566/2009; y,

CONSIDERANDO:

1) Que, la Cámara Civil, en la acordada de referencia, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la "pronta revisión" del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en tanto su vigencia "podría afectar derechos humanos fundamentales". Subsidiariamente, para el caso en que su petición fuese rechazada, piden "la suspensión provisoria" del Reglamento "hasta tanto se proceda a la implementación de un nuevo cuerpo médico para atender las causas civiles".

En apoyo de tal criterio, señalan que el Reglamento aprobado por este Tribunal restringe las facultades que el decreto ley 1285/58 asigna a los jueces para recurrir al auxilio del mentado cuerpo pericial. Puntualmente, cuestionan el procedimiento de consulta ante las cámaras establecido en el artículo 2 del Reglamento, en la medida que el decreto - según afirman - no establece como posibilidad que la decisión del magistrado en tales asuntos deba ser revisada por vía de superintendencia.

Cuestionan, asimismo, la medida dispuesta por esta Corte que establece que todos los pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense que la Cámara Civil admitiese deben elevarse a este Tribunal para su revisión.

2) Que, atento la situación que describen, los camaristas civiles entienden que las disposiciones reglamentarias vigentes impiden resolver con urgencia asuntos de gravedad que así lo reclaman, tales como aquellos vinculados a niños, enfermos mentales, toxicómanos, violencia doméstica, etcétera.

3) Que, el Reglamento General del Cuerpo Médico Forense ha fijado como regla que dicho organismo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistradas/os del fuero

criminal. A su vez, se regularon los casos de excepción en los que corresponde al cuerpo pericial atender los pedidos de las/os juezas/es de los restantes fueros, a saber: cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento (artículo 2).

Esta regulación, sin embargo, nada tiene de novedosa, sino que es reflejo fiel de lo establecido por el artículo 63, inciso "c", del decreto ley 1285/58, que la Cámara Civil cita como argumento central de sus críticas. Basta el simple cotejo de ambas normas para comprobar lo que aquí se afirma.

4) Que, no obstante haber sido dictado el referido decreto ley hace más de medio siglo, esta Corte pudo comprobar - al tomar conocimiento de los resultados de la auditoría dispuesta respecto del Cuerpo Médico Forense - que la sobrecarga de tareas que pesaban sobre dicho organismo obedecía, justamente, a que la práctica judicial a lo largo de los años había convertido la excepción del art. 63.c antes mencionado en regla.

Por ello, esta Corte decidió reforzar la regla del artículo 2 del Reglamento incorporando un procedimiento de contralor por parte de las Cámaras respecto de los pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense formulados por los magistrados de primera instancia. Esta disposición no solo no contradice lo dispuesto en el decreto ley ya mencionado sino que, por el contrario, tiende a garantizar su cumplimiento.

5) Que, vigente el Reglamento, esta Corte advirtió ciertas dificultades en el ámbito del fuero civil de la Capital Federal en lo atinente a su aplicación. En efecto, de los informes que la Cámara de ese fuero remitiera al Tribunal en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 del citado cuerpo normativo, surgió que en los primeros dos meses de vigencia de la nueva reglamentación había sido autorizada una numerosa cantidad de pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense.

6) Que, atento esa circunstancia, se requirieron copias de las actuaciones respectivas al mentado Cuerpo, pudiéndose comprobar que un altísimo porcentaje de los pedidos que los magistrados de primera instancia elevaron a la Cámara carecían de la fundamentación que exige el referido artículo 2. A su vez y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, las autoridades del Cuerpo Médico Forense señalaron en esos casos que



Corte Suprema de Justicia de la Nación
En el año del Bicentenario

no era posible dar curso a las solicitudes, lo que generó un foco de conflicto entre los jueces civiles y el citado organismo.

7) Que, frente a esa situación, este Tribunal - en Acuerdo de Ministros - dispuso que, como medida provisoria, la Cámara Civil debía remitir a esta Corte (vocalía de la Sra. Ministra Dra. Carmen M. Argibay) todos los requerimientos de intervención excepcional que autorizase, para que aquí se decida sobre su procedencia. Esta disposición se concretó mediante proveído dictado el 19 de febrero de 2010 en el Expediente de Administración General N° 566/2010 y entró en vigencia el día 22 del mismo mes.

La decisión antes señalada tuvo como finalidad evitar un innecesario desgaste a los magistrados del fuero civil y al Cuerpo Médico Forense y cumplir con la obligación que tiene esta Corte de velar por el debido acatamiento de las disposiciones reglamentarias que dicta en ejercicio de su competencia.

8) Que, con el fin de disipar algunas dudas que se han manifestado respecto del dictado de la mencionada medida, corresponde aclarar que - como ya se refiriera - ella fue dispuesta por el Tribunal en su conjunto, quien delegó su puesta en marcha en una de sus integrantes.

9) Que, el estudio de los expedientes remitidos por la Cámara Civil ha permitido determinar - además - que en un alto porcentaje de casos se requiere la intervención del Cuerpo para prácticas que no hacen a su función específica (artículos 1 y 25 del Reglamento).

Por ello, no resulta ocioso remarcar que, ante todo, los pedidos de intervención deben limitarse a la tarea propia del Cuerpo, pues si ese no es el caso, no corresponde evaluar la concurrencia de la excepcionalidad invocada.

10) Que, por las razones expuestas, corresponde rechazar el pedido formulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

11) Que, por otra parte, pudo advertirse que la mayoría de los pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense

formulados por los jueces civiles de primera instancia incumplen el deber de fundamentación exigido por el art. 2 del Reglamento, defecto que - en general - no es objetado por la Cámara. A ello se suma que cuando se eleva la solicitud ante esta Corte se remite la totalidad de las actuaciones.

Tal práctica acarrea serios problemas, toda vez que cada pedido infundado obliga a rechazarlo *in limine* o a revisar todo el expediente para determinar si debe hacerse lugar a lo solicitado.

Hasta el momento, por cuestiones de prudencia y dada la reciente sanción del Reglamento, se ha elegido la segunda de las opciones. Sin embargo, y a fin de que las decisiones de esta Corte se cumplan estricta y equitativamente, resulta necesario requerir a los magistrados del fuero civil que, en lo sucesivo, observen el deber de correcta fundamentación al momento de solicitar la intervención del Cuerpo Médico Forense, lo que implica que el pedido debe ser *autosuficiente*.

A su vez, el debido cumplimiento de lo señalado precedentemente tornará innecesaria la elevación de todo el expediente, pues bastará con la remisión del escrito que contiene el pedido y, si hiciere falta, copia de las piezas estrictamente pertinentes. De este modo, el trámite de la causa podrá continuar normalmente y, de modo paralelo, serán resueltas las solicitudes de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense.

12) Que, por su parte, la Cámara Federal de la Seguridad Social recordó a esta Corte la vigencia de los artículos 49 de la Ley 24.241 y 46 de la Ley 24.557.

La primera de las leyes citadas regula el procedimiento en materia de retiro por invalidez y su artículo 49 prevé específicamente la intervención obligatoria del Cuerpo Médico Forense, por lo que nada corresponde decir a esta Corte respecto de la obligación que pesa sobre el referido organismo de intervenir en tales casos.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 24.557 establece: "Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas



Corte Suprema de Justicia de la Nación
En el año del Bicentenario

las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.”.

Como puede apreciarse, aquí se plantea una situación completamente diferente a la anterior, pues, la obligación de garantizar la gratuidad para el trabajador en la producción de la prueba, de ninguna manera puede interpretarse como conteniendo una regla de intervención obligatoria del Cuerpo Médico Forense.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Rechazar el pedido formulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2) Aclarar que la medida provisoria dispuesta mediante la providencia del día 19 de febrero de 2010 en el Expediente de Administración General N° 566/2010 respondió a una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su conjunto.

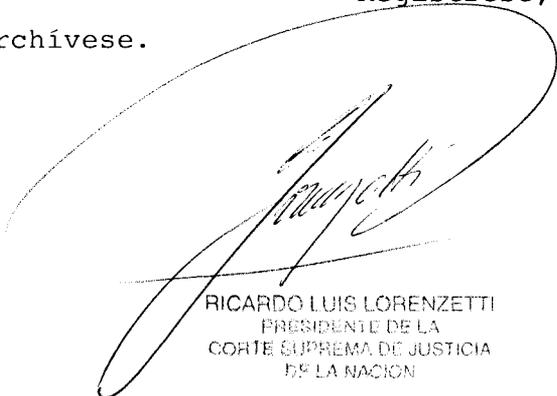
3) Requerir a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que efectúe un control estricto de los pedidos de intervención excepcional formulados por los magistrados de primera instancia de ese fuero, especialmente en lo referido al deber de fundamentación (artículo 2 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional).

4) Disponer que, al formular los pedidos de intervención excepcional del Cuerpo Médico Forense, los magistrados de primera instancia del fuero civil se limiten a elevar el oficio que contiene la solicitud acompañando, si correspondiere, copia de las piezas estrictamente pertinentes.

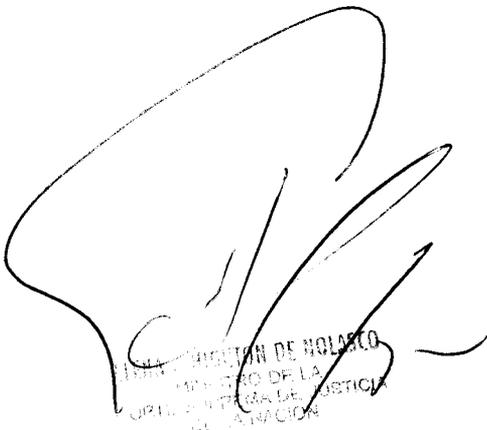
5) Hacer saber a la Cámara Federal de la Seguridad Social que no corresponde a esta Corte manifestarse respecto a la obligación que el artículo 49 de la Ley 24.241 pone en cabeza del Cuerpo Médico Forense. Asimismo, se pone en su conocimiento el

criterio de este Tribunal en lo atinente a la invocación del artículo 46 de la Ley 24.557, conforme surge del considerando 12 de la presente.

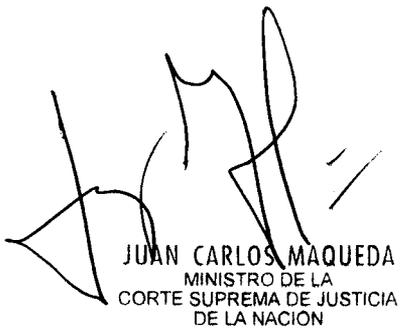
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



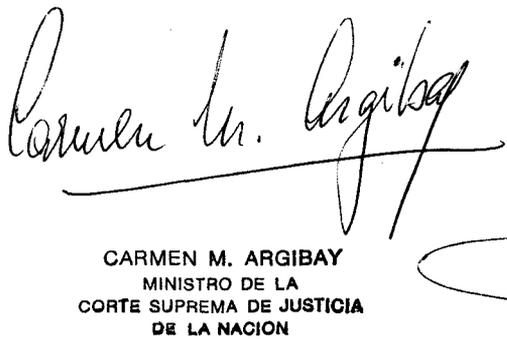
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS J. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



E. RAUL ZAFFARONI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION